



Villahermosa, Tabasco, a 27 de julio de 2023

INDUSTRIAS OLEOPALMA S.A. DE C.V.

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado **“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”**, presentado por **Industrias Oleopalma S.A. de C.V.**, en lo sucesivo la **promovente**, con pretendida ubicación en el municipio de Balancán, Tabasco, y

RESULTANDO

- I. Que el 05 de abril de 2023, fue recibido en esta Oficina de Representación el Formato Oficial con Homoclave FF-SEMARNAT-117 con misma fecha, por medio del cual la **promovente**, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular para la realización del proyecto denominado **“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”**, mismo, que quedo registrado con clave **27TA2023FD020** y el número de bitácora **27/MP-0012/04/23**.
- II. Que el 14 de abril de 2023 se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio sin número y sin fecha, a través del cual la **promovente** presentó la página completa del periódico Novedades de Tabasco, de fecha sábado 12 de abril 2023, del cual en la página #3 se publica el extracto del proyecto.
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que define el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), el **22 de junio de 2023** la SEMARNAT publicó a través de la separata número **DGIRA/0028/23** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental durante el período del 15 al 21 de junio de 2023 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que la Oficina de Representación en el uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto**.
- IV. Que el 19 de abril de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 21 del REIA, esta Oficina de Representación, integró el expediente del proyecto, y puso la **MIA-P** correspondiente a disposición del público en el Área de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y los Recursos Naturales, ubicada en Paseo de la Sierra No 613 Planta Baja, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco. Así mismo, la **MIA-P** se puso a disposición vía electrónica a través de la página de Internet de esta Secretaría (<http://www.semarnat.gob.mx>).
- V. Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó a la **Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de**

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



Tabasco, referente al desarrollo del proyecto, antes referido de acuerdo a la congruencia con los instrumentos normativos y lineamientos a los cuales debe sujetarse su desarrollo en el ámbito de competencia, a través del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0761/2023, de fecha 26 de abril de 2023.

- VI.** Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó a la **Comisión Nacional del Agua**, para poder emitir su comentario referente al desarrollo del proyecto, en particular sobre: 1.- Indique si el área propuesta se encuentra registrada dentro del Inventario Nacional de Humedales y en su caso si de acuerdo a los lineamientos para la delimitación hidrológica y establecer el perímetro de protección de los humedales., 2.- Señalar, si el sitio del proyecto se ubica en algún bien nacional a cargo de esta Comisión. Considerando los lineamientos y legislación aplicable por esa comisión a través del oficio No. **SEMARNAT/SGPARN/147/0762/2023** de fecha de 26 de abril de 2023.
- VII.** Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó a la **Dirección General De Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** para poder emitir su comentario referente al desarrollo del proyecto, en particular sobre los programas de ordenamiento Ecológico en los que inicie el proyecto y la forma en que resulten aplicables a este, a través del oficio No. **SEMARNAT/SGPARN/147/0763/2023** de fecha 26 de abril de 2023.
- VIII.** Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó al **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, para poder emitir su comentario referente al desarrollo del proyecto, considerando los lineamientos y legislación aplicable a través del oficio No. **SEMARNAT/SGPARN/147/0764/2023** de fecha de 26 de abril de 2023.
- IX.** Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó al **Instituto Estatal de Protección Civil en el Estado de Tabasco**, donde se solicita opinión técnica para el proyecto antes referido de acuerdo a la congruencia de los instrumentos normativos y

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



lineamientos a los cuales debe sujetarse su desarrollo en el ámbito de su competencia, señalando la zona en la que se encuentra clasificada, su definición y características de acuerdo al Atlas de Riesgo; así como lo referente a la congruencia y viabilidad el mismo con respecto a la protección de las poblaciones y ecosistemas que se encuentran cercanos al proyecto y que pudieran ser afectados por el desarrollo de este, a través del oficio No. **SEMARNAT/SGPARN/147/0766/2023**, de fecha 26 de abril de 2023.

X. Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó al **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balcanan**, el ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, respecto a la congruencia con los instrumentos normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe ajustarse su desarrollo, a través del oficio No. **SEMARNAT/SGPARN/147/0760/2023**, de fecha 26 de abril de 2023.

XI. Que el 03 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco**, en el que se solicita se indique si el sitio donde se desarrollará el proyecto cuenta con antecedentes en esa Procuraduría a su cargo; y en su caso indique el estado procesal que guarda el expediente administrativo si subsiste una medida de seguridad o de sanción como la clausura, adjuntando copia certificada del Acuerdo emitido, con Cédula de su Notificación, Acuerdos de Cumplimiento de las medidas correctivas que al efecto hubieren y en su caso Constancia del Pago de la multa impuesta; de igual forma indique si a la fecha se encuentra impugnada la Resolución Administrativa, a través del oficio **No. SEMARNAT/SGPARN/147/0765/2023**, de fecha 26 de abril de 2023.

XII. Que el 31 de mayo de 2023, esta Oficina de Representación con base en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 24 primer párrafo del REIA, así como del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 17 de abril del 2020, numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; se notificó a la **Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia**, en el que se solicita su valiosa opinión en referencia a la consulta previa libre e informada, a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del oficio **No. SEMARNAT/SGPARN/147/0852/2023**, de fecha 04 de mayo de 2023.

XIII. Que el 30 de mayo de 2023, fue recibido en esta Oficina de Representación el oficio No. B00.927.04.-179/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la **Comisión Nacional del Agua**, comunica lo siguiente:

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL ESTADO DE TABASCO**
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

1. El proyecto esta dividido en 2 predios, denominados "Las Mercedes" y el "Llano". El predio el Llano no se encuentra dentro de algún polígono del INH; respecto al predio "Las Mercedes", parte de este incide en el polígono RH30Aa_HUM_F_5291 y RH30Aa_HUM_P_5304; los polígonos del INH están a escala 1:250,000, por lo que representa sistemas de humedales. A nivel de sitio, dentro de ninguno de los predios se observa la presencia de humedales.

2. El predio Las Mercedes colinda con el rio Usumacinta, Bien Nacional a cargo de esta Comisión; en su caso podrá solicitar la concesión de la zona federal.

El proyecto menciona que se establecerán sistemas de riego, no señalando el origen y volúmenes de agua, se recomienda estimar los volúmenes necesarios. Deberá solicitar las concesiones y/o permisos aplicables ante esta Unidad Administrativa.

XIV. Que el 02 de junio de 2023, fue recibido mediante correo electrónico en esta Oficina de Representación el oficio No. RJE. -139, de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual el **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, emite Opinión técnica y comentarios correspondientes:

Opinión Técnica

El promovente deja muy claro en el documento "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO PARA EL DESARROLLO DEL CULTIVO DE PALMA DE ACEITE DE LA EMPRESA INDUSTRIAS OLEOPALMA S.A. DE C.V., EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO" la relevancia que tienen para el proyecto las diferentes obras hidráulicas (canales, desarenadores, obras de riego, equipo de bombeo, sifones, puente canal, tomas de caudal, diferentes tipos de drenes, entre otras), todas las cuales deben obedecer a un requerimiento o necesidad y diseño específico. Sin embargo, el promovente no presenta las memorias o diseños de dichas obras y/o planos con su ubicación. En este contexto no es posible para esta Subcoordinación emitir una opinión técnica en relación con la viabilidad hidráulica del proyecto.

Comentarios generales

- Para poder emitir una opinión técnica fundada, se recomienda al promovente anexar la siguiente información:
- Estudio de viabilidad del cultivo en la zona, respecto del tipo de suelo in situ.
- La presentación de planos de la red de canales de riego y canales de drenaje (Riego conducción abierta).
- Red de distribución de agua para riego (Riego presurizado).
- Estudio hidrológico de la pequeña cuenca y aportaciones hidráulicas.
- Estudio de uso consuntivo del área.
- Punto de extracción de volúmenes para riego (concesión de uso de aguas)
- Punto de colección de agua drenada (para efectos de tratamiento si fuera el caso, para evitar derrames con contaminantes orgánicos (abonos excedentes).
- Sistema de alimentación eléctrica (si fuera el caso).
- Por citar un ejemplo, en la pagina 16 el promovente menciona que "... se harán drenajes y canales de riego para que permitan el flujo hídrico esto con base a estudios de altimetría y planimetría para evacuación y retención de aguas...", sin embargo, no presenta estos estudios. También presenta la Tabla 2 con el "Sistema de drenes programados a construir para cada uno de los predios", pero no anexa los diseños. Se recomienda al promovente integrar la información de la que se hace mención.

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL ESTADO DE TABASCO**
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

- Las vías de acceso que se mencionan en la pagina 20 (secundarias, auxiliares), también requieren un diseño hidráulico (bombeo, cunetas). De igual forma las obras especiales (puentes y sifones y construcciones de canales para la conducción de agua para el riego), precisadas en la pagina 27 de la MIA-P. Se recomienda ampliamente al promovente, presentar el diseño hidráulico de las obras mencionadas para poder realizar una revisión técnica de las mismas.
 - El tema del drenaje agrícola y la necesidad de su implementación resulta un aspecto crucial en el buen desempeño que pueda tener el cultivo. Considerando que el terreno en general es plano y que no se observa ninguna elevación de importancia, tal como se menciona en la pagina 65 de la MIA-P, se recomienda al promovente abordar y desarrollar a detalle el diseño.
 - La información aquí indicada, es fundamental para contar con criterios de viabilidad hidráulica del proyecto en cuestión.
- XV.** Que el 16 de junio de 2023, fue recibido mediante correo electrónico en esta Oficina de Representación el oficio No. UCVSDHT/0458/2023, de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la **Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia**, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto dictaminando que no identifica comunidad indígena susceptible de ser impactada con motivo del proyecto sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**
- XVI.** Que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, ha vencido el plazo para que la **Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, Dirección General De Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, Instituto Estatal de Protección Civil en el Estado de Tabasco, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación en el Estado de Tabasco y el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Balancán** emitieran los comentarios solicitados por esta Oficina de Representación a la MIA-P del proyecto, por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a la LGEEPA, esta unidad administrativa considera que aquellas no presentan objeción alguna para el desarrollo del proyecto; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto** de conformidad con lo dispuesto en los los artículo 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 18, 26 y 32 Bis fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones I, 30 primer párrafo, 34 fracción I, 35 fracción III, inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 13, 16 fracción X, 50 y 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 4 fracciones I y VII, 5 incisos A), fracciones II, 9, 12, 37, 38, 41, 44, 45 fracción III, y 46 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2 fracción V, 3 letra A fracción VII inciso a), 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso C) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
- II. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando IV de la presente resolución, con el fin de garantizar, el derecho de la

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido, en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

III. Que el presente acto se encuentra previsto en la LGEEPA en su artículo 28, primer párrafo, fracciones I y X y en el REIA Artículo 5 incisos A) fracciones III y R), por lo que se cumple con la finalidad de **interés público regulado**.

IV. Que tal y como dispone el artículo 35 primer párrafo de LGEEPA; esta Oficina de representación, analizó que la **MIA-P** para el **proyecto** se ajustará a las formalidades previstas en los artículos 9 y 12 del REIA, identificando que la información contenida en dicha **MIA-P**, no cumple con las lo citado en el Artículo 9 y fracciones II al VII del Artículo 12, lo cual se encuentra motivado en los subsecuentes incisos de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

a. Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P** y las imágenes presentadas, el **proyecto** con pretendida ubicación en el predio conocido como el Llano y en el predio Las Mercedes, del Municipio de Balancán Tabasco, en la naturaleza y justificación de proyecto describe que consiste en desarrollar un cultivo de Palma de Aceite o Palma Africana (*Elaeis guineensis*) en dos predios muy cercanos, uno denominado el Llano con 405.72 has de los cuales ocupará 335.91 has distribuidos en 15 lotes y el otro denominado Las Mercedes con 319.63 has, de los cuales ocupara 270.79 has distribuidos en 14 lotes. haciendo un total de 606.70 has para cultivo de palma de aceite., así como el establecimiento de un sistema de riego de agua por subirrigación y superficie para el cultivo durante la época de seca, de los cuales 5,024 m lineales se desarrollaran en El Llano y 23,241 m lineales en las Mercedes, haciendo un total de 28,265 metros lineales de infraestructura de riego. De igual forma se llevara a cabo la construcción de 29,756 metros lineales de infraestructura de vías de las cuales 17,150 metros lineales se desarrollaran en El Llano y 12,606 metros lineales en Las Mercedes.

El proyecto, tal y como fue propuesto, si bien es cierto en su etapa de preparación del sitio, describe dentro de su apartado la instalación del sistema de riego y drenaje, sin embargo en el apartado de Etapa de Operación esta enfocado al cultivo y no a las obras del sistema de riesgo de agua, en la que describe, las actividades de siembra; etapa de mantenimiento, consiste en fertilización, control de plagas y control de maleza, y no de la operación del sistema de riego y drenaje.

De lo anterior, se observa que la descripción del proyecto, no queda claro ya que en la página 12, en el apartado II *Descripción del proyecto* menciona el *establecimiento de un sistema de riego de agua por subirrigación y superficie para el cultivo durante la época seca*, sin embargo no se menciona si ocupará toma de agua para cada uno de los predios ni las obras para realizar dicha toma, ni el destino de las descargas derivadas del sistema de desagüe, en el entendido que esta actividad, conlleva que las aguas estén contaminadas con fertilizantes y sustancias químicas para el control de plagas.

h

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



De igual forma el proyecto, tal y como fue propuesto, si bien es cierto en su etapa de preparación del sitio, describe dentro de su apartado la instalación del sistema de riego y drenaje, sin embargo en el apartado de Etapa de Operación esta enfocado al cultivo y no a las obras del sistema de riesgo de agua, en la que describe, las actividades de siembra; etapa de mantenimiento, consiste en fertilización, control de plagas y control de maleza, y no de la operación del sistema de riego y drenaje.

Respecto de la ubicación en el documento de MIA-P no se presentaron las coordenadas de ubicación de la totalidad del área del proyecto, sin embargo como anexo se pudo observar un plano con coordenadas unicamente del predio El Llano, incluso cabe aclarar que todos los planos presentados pertenecen al predio El Llano y ninguno hace referencia al predio Las Mercedes; teniendo entonces que la ubicación y la obra, no es clara, dado que en la página 10 en la imagen de ubicación de los predios, se observa que el predio Las Mercedes esta colindante con el Rio Usumacinta, de lo que se desprende que la promovente no se señala si utilizará o no zona federal de dicho rio; de igual forma en el cuerpo de la MIA-P, se indica la construcción de un puente del cual no se presentaron características ni ubicación. La carencia de esta información no permite al promovente ni a la Autoridad identificar con certeza, las probables áreas de afectación ambiental, ni los impactos ambientales a generarse por el proyecto.

En la pagina 15 en el apartado Descripción de obras y actividades principales del proyecto, menciona que *las obras civiles y actividades por desarrollarse en ambos predios serán variables en numero y tipo, esto debido a la forma y tamaño de los predios*; de lo cual se tiene que en la propuesta la promovente no aclara ni describe que obras se realizaran en cada predio, ya que solo se ingresaron planos del predio El Llano, entendiendo que solo en ese predio se realizaran obras civiles, teniendo entonces que dada la falta de información esta Autoridad no dispone de una visión objetiva de las obras y actividades que conforman el proyecto, lo que conlleva a una carente definición e identificación de los componentes del proyecto que pudieran causar impactos al ambiente. Por otro lado en el apartado II *Descripción del proyecto*, hace mención de infraestructura necesaria pero no especifica en que predio ni cuales ya existen

La promovente señala que requiere realizar el Cambio de Uso de Suelo, de acuerdo a lo manifestado en la página 15 en el apartado *Etapa de preparación de terreno*, cita lo siguiente *"... lo cual antes de la limpieza del terreno se deberá de esperar los estudios de impactos sociales y ambientales y estudios de cambio de uso de suelo para poder proceder la preparación del terreno"*; ante lo cual se tiene que la promovente no describe con detalles dicha actividad, en la vinculación con los ordenamiento jurídicos, no vincula al proyecto con la normatividad de Cambio de Uso de Suelo, tampoco realiza la identificación de impactos ambientales por dicha actividad en el Capitulo V Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales. Sin embargo dado a las coordenadas presentadas del predio el Llano, se puede observar que ya existe plantaciones de palma, por lo tanto el cambio de uso de suelo ya fue realizado para este predio, mas la promovente no aclara si este cambio de uso suelo seria para el predio Las Mercedes.

1
"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



La promovente, no presenta Programa General de Trabajo, de igual forma no contempla etapa de abandono, elementos que deben ser contemplados para la identificación de las acciones que se ejecutaran en caso de que el proyecto sea abandonado, lo que permitirá prevenir y/o proponer medidas de mitigación o compensación de los impactos ambientales que se generen.

En la pagina 27 en el apartado *Obras especiales*, tabla 5. *Obras especiales para el buen funcionamiento del sistema de riego y drenaje* y *página 28*, mencionan todas las obras que van a realizar en los dos predios, y la obra que mas resalta es la construcción de un puente vehicular, sin que la promovente presente las características detalladas del mismo, ni su ubicación, dado que estas son necesarias para conocer si este se pretende establecer para el cruce de algún cuerpo de agua, o si ocupará superficie de zonas federales para infraestructura, material de construcción, estudios para conocer su viabilidad; de lo que se tiene que no existe un diseño completo para el proyecto.

La importancia de agotar los requisitos antes señalados con calidad y precisión en la información, es indispensable, ya que permitirá conocer a ésta autoridad el proyecto o la actividad, destacando, desde el enfoque ambiental, sus principales atributos y sus debilidades más evidentes; además que al señalarse para cada una de las fases convencionalmente aceptadas: como lo son la descripción del proyecto, ubicación, preparación del sitio, construcción, operación y abandono del proyecto, se tiene una prospección de las actividades relacionadas al proyecto y de aquellas otras que serán inducidas por él, siempre con el objetivo de identificar los impactos al ambiente, de lo cual se desprende que la promovente al no contar con el diseño completo y considerar todas las etapas del proyecto, esta no contó con los elementos técnicos suficientes para identificar dichos impactos ambientales al no tener certeza del proyecto a ejecutar; por lo que al no contar con dicha información, ésta autoridad no tiene los elementos suficientes para valorar los impactos ambientales que causaran dichas obras.

Por los argumentos antes expuestos, esta **Oficina de Representación** determina que la información contenida en el capítulo II no acredita dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 12, fracción II y 44 de su REIA.

b.- VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN DEL USO DE SUELO

Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, el cual indica la obligación de la **promovente** incluir en las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluye el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

✓
"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



Así mismo, es importante señalar que la vinculación no se debe limitar a transcribir lo establecido en los instrumentos legales, sino que se debe demostrar con argumentos legales y técnicos que el **proyecto** se ajusta a las regulaciones impuestas por los ordenamientos aplicables al mismo. Específicamente, se debe señalar cada uno de los lineamientos aplicables al **proyecto**, justificando de qué forma se ajusta el mismo a dichos lineamientos, ya que el análisis o vinculación permitirá determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**.

Al respecto, se advierte que la **promovente**:

Únicamente realiza la vinculación con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Tabasco**, (POERET) especificando la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en la que incide el proyecto, del cual se observa lo siguiente:

- De los Criterios para recursos agropecuarios, de acuerdo a la información presentada, resulta aplicable el criterio RA13 que establece que *"las áreas agrícolas deberán estar al menos separadas por una franja de 10 metros de ancho, a partir del bordo de los ríos y cuerpos de agua"*, en la vinculación con este criterio la promovente menciona que *"el área del proyecto se encuentra fuera de los márgenes de cuerpos de agua, sin embargo, existe un canal de riego que atraviesa el predio el cual será respetado con la distancia requerida"*; de lo cual se tiene que la promovente en la MIA-P no proporciona las coordenadas de la superficie, de igual forma en la página 28 señala la construcción de un puente para salvar obstáculos como ríos y arroyos, y por lo tanto no permite conocer si se cumple con la distancia señalada, y
- De los *Criterios para cuerpos de agua*, de acuerdo a la información presentada, resulta aplicable el criterio CA3 que establece que *"Los proyectos que se establezcan cerca de cuerpos de agua, por ningún motivo deberán de modificar los márgenes de estos ni verter residuos de ninguna naturaleza"*; la promovente manifiesta *"No se modificarán los márgenes de los cuerpos de agua, así como tampoco se verterán residuos generados por las actividades de la plantación a estos. El cultivo se localizará a 50 m aproximadamente del río"*, con respecto a este dato, no se tienen certeza, dado que no proporciono las coordenadas de todas las áreas que componen el proyecto, por lo que no se puede corroborar la información que la promovente manifiesta, además de no manifestar que sucederá con las aguas productos del riego.
- Criterios Generales, de lo descrito en la MIA-P, resulta aplicable el Criterio GN11 que establece que *"las actividades por desarrollarse y proyectos propuestos deberán considerar las **proyecciones de inundación a cien años** generadas por los estudios de CONAGUA y los datos de vulnerabilidad ante inundaciones generados en el desarrollo de este programa de ordenamiento"*, sin embargo la promovente únicamente menciona que *"se están tomando en cuenta dichas proyecciones"*, sin embargo no presenta los Estudios Hidrológicos e Hidráulicos necesarios para realizar esta aseveración.
- Con respecto al criterio GN15 *"Implementar sistemas de tratamientos de aguas residuales con tecnología e infraestructura cuyas descargas cumplan con la normatividad establecida"*, la promovente manifiesta que la empresa *"considera la implementación de sistemas de*

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",

Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080

Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL ESTADO DE TABASCO**
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

tratamiento y manejo de aguas residuales y sanitarias en sus descargas”, sin presentar o ampliar dicha información en la MIA-P.

Es preciso señalar que el promovente, no realizó vinculación del proyecto con respecto a la siguiente normatividad:

Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; deberán identificarse las **Unidades Biofísicas Ambiental (UAB)** en las que se desarrollará el proyecto, y con base en el análisis de sus políticas y estrategias, se establecerá la congruencia del proyecto y se definirá la forma en que se dará cumplimiento a dicho ordenamiento.

Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tabasco (PEOTDU), publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco el 2 de abril de 2022; en estos instrumentos deberán identificarse los usos y destinos del área donde se pretende desarrollar el proyecto, analizando la compatibilidad entre este último y el PDU, en los casos que no se cumpla estrictamente con las restricciones impuestas se podrá realizar el análisis ambiental de las mismas, señalando las medidas que cumplan de forma complementaria o paralela con los aspectos ambientales de las restricciones. En este caso, los planteamientos que se hagan deberán ser absolutamente congruentes con el diseño del proyecto, o con las características del proceso (capítulo II), ó con las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales que se propongan en el capítulo VI.

Normas Oficiales Mexicanas; se deberá analizar detalladamente y exponer de manera concisa y objetiva cuáles son las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes que deberán aplicar a las obras y actividades proyectadas y cómo cumple el proyecto cada una de ellas. En este caso, los planteamientos que se hagan deberán ser absolutamente congruentes con el diseño del proyecto, o con las características del proceso (capítulo II), ó con las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales que se propongan en el capítulo VI.

En el caso de que el inventario ambiental reporte la presencia de especies en alguna categoría de riesgo, enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá consultar la Ley General de Vida Silvestre a efecto de determinar las medidas que pueden aplicar para asegurar la preservación de los ejemplares respectivos. Particular atención y análisis deberá realizarse en la eventualidad de identificar especies amenazadas o en peligro de extinción, debiendo en todo momento observar lo establecido en el inciso b) de la fracción III del Artículo 35 de la LGEEPA. La presencia de especies con ese estatus de protección, en el Sistema Ambiental, y muy especialmente en la zona de influencia del proyecto, debe obligar a analizar detenidamente la adopción de las acciones que establezca el marco jurídico para asegurar que tal afectación no ocurra. Es conveniente señalar que, generalmente, no todas las especificaciones establecidas en una NOM necesariamente deben aplicar a un proyecto determinado, de lo anterior deriva la importancia de realizar un análisis minucioso y determinar cuáles disposiciones aplican para detallar de manera objetiva cómo se ajusta el proyecto a las mismas.

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



El análisis a incluir, deberá demostrar la congruencia del proyecto con lo dispuesto en:

Leyes y sus Reglamentos relacionados con el proyecto; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley General de Vida Silvestre (cuando hay especies con categoría de riesgo), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (cuando se requiere evaluar el impacto ambiental derivado del cambio de uso del suelo), Ley de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Cambio Climático y otras regulaciones inherentes al proyecto.

Al respecto, es preciso comentar que derivado de lo manifestado por la promovente en la página 15 de la MIA-P, señala que deberá esperar los estudios de Cambio de Uso de Suelo, del cual la promovente no realiza el análisis de vinculación con la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su Reglamento**.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano Estrategia Nacional de Cambio Climático y Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT),

Convenios o tratados internacionales, tales como Sitios RAMSAR, CITES, etc. En la MIA-P se deberán identificar las restricciones derivadas de la aplicación de otros instrumentos jurídicos que regulen las obras y actividades en zonas arqueológicas, sitios de valor histórico, centros ceremoniales indígenas y similares. En el caso de que haya restricciones derivadas de esos instrumentos jurídicos, el promovente deberá indicar cómo pretende ajustar su proyecto a las mismas.

La vinculación de los anteriores es de suma importancia para la evaluación que al efecto lleva esta autoridad toda vez que el objetivo del presente capítulo es que el promovente identifique los instrumentos jurídicos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto, por lo que en lo anterior se tiene que no existe un ANÁLISIS completo que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos.

Lo anterior es deber de la promovente, demostrar que las obras y actividades que se pretenden realizar, no rebasaran los límites y condiciones establecidos en dichos instrumentos, además que la observación de los instrumentos jurídicos antes citados, garantizan que las obras y actividades se realizaran conforme a derecho procede; por lo que en virtud de que lo anterior esta Oficina de Representación determina que la información contenida en el capítulo III de la MIA, no da cumplimiento a lo establecido en los artículos 30, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 12, fracción III y 44 de su REIA.

d).- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

c. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación de la promovente de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia (**AI**) del proyecto.

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



Al respecto, la **promovente**, no presenta delimitación ni caracterización **del área de influencia ni Sistema Ambiental**, mismos que deben delimitarse cartográficamente con límites concretos y con base en criterios relevantes. Derivado de ello, no permite que la promovente conozca como esta integrado el Sistema Ambiental circundante al proyecto.

La caracterización ambiental debe basarse en registros científicos y seleccionarse con criterios de valor tales como: validez de la información (vigencia y congruencia con el sitio), importancia y selección de parámetros; además de, reflejar un esfuerzo analítico y de integración ambiental. Los valores relevantes de la calidad del aire, calidad del agua y calidad del suelo en el SA y en el área de influencia del proyecto deben estar adecuadamente caracterizados, así como del área del proyecto.

No presenta Delimitación del área de influencia, debió definir los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar el proyecto, y por el área de distribución o amplitud que puedan llegar a tener los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del proyecto, incluyendo un análisis que evidencie la amplitud de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el proyecto.

No presenta Delimitación del Sistema Ambiental, debió proporcionar la justificación técnica de la delimitación, en la que se incluya los criterios y análisis utilizados, cabe señalar que la delimitación del SA, deberá sustentarse con los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, así como en los procesos ecosistémicos, con los cuales interactuarán las obras y actividades del proyecto.

Identificar a las comunidades indígenas y describir el proceso considerado para alcanzar su integración. Importancia de identificar y cuantificar la población del SA y de la zona de influencia del proyecto. Objetividad y alcances de la evaluación de los recursos y de los servicios públicos y sociales, y de las condiciones de la vivienda en calidad, oferta y demanda, y objetividad en la identificación de condiciones sociales marginales.

Alcance y objetividad en la identificación de las principales actividades económicas en el SA y en el área de influencia del proyecto. Información sobre recursos y bienes culturales con una descripción e inventario de los mismos. Identificación de los aspectos ambientales que pudieran traducirse en restricciones para la obra o actividad. La caracterización ambiental debe enfatizar en la consideración de recursos valiosos o estratégicos.

Falta agregar aspectos Medio socioeconómico, referente a la descripción y el análisis del medio socioeconómico del SA, debe considerar las principales actividades económicas que se desarrollan en esa área y del componente social de la misma. Por lo expuesto debe considerarse el comportamiento de los diferentes sectores económicos presentes, cuya dinámica es el fundamento de la economía del área y también, en algunos casos, de los desbalances del equilibrio ecológico, por lo tanto debe hacerse una breve descripción de este tipo de actividades.

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



No identifico, ni describió los indicadores socioeconómicos que reflejen cuál es la calidad de vida de la población en relación a la presencia del proyecto, enfatizando los principales beneficios (empleo, ingresos, entre otros), las afectaciones (conflictos sociales) derivadas del desarrollo del mismo en la región y el grado de aceptación del proyecto por parte de las comunidades vecinas señalando cómo se llega a esas inferencias. De igual forma ni proporciono, la población con necesidades básicas insatisfechas o población con estatus de pobreza –de acuerdo con los estudios demográficos y estadísticas oficiales, con las medidas o estudios disponibles, debe ser descrita, analizada y tomada en cuenta al determinar el área de influencia del proyecto. Cabe señalar, que es necesario anticipar en forma completa, tanto el potencial de efectos directos, indirectos o acumulativos como la complejidad de los mismos en la evaluación. Así mismo el consultor debe considerar que, la atención a las diferentes medidas de manejo es de especial importancia, pues permite compatibilizar el proyecto con el ambiente original. También deberá considerar lo previsto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; así como, las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las comunidades indígenas que habitan en el sitio donde incida el proyecto, debiendo indicar el porcentaje de población indígena que ahí habita y como el proyecto no hubiere afectado sus usos y costumbres y en que medida beneficiará a dichas comunidades.

Respecto al Paisaje, la promovente no incluyó el componente paisaje en el estudio de impacto ambiental, sin embargo este aspecto alcanza importancia sustantiva en aquellas áreas donde la calidad escénica pudiera alterarse de manera significativa con el desarrollo del proyecto. En este sentido el paisaje debe valorarse como un componente más del ambiente y su valoración debe sustentar en dos aspectos fundamentales: el concepto paisaje como elemento perceptual, aglutinador de toda una serie de características del medio físico y el efecto negativo o positivo que produce el desarrollo del proyecto en un contexto determinado. La descripción del paisaje encierra la dificultad de identificar y aplicar un sistema efectivo para medirlo, puesto que en todos los métodos propuestos en la bibliografía se presenta, en cierto modo, un componente subjetivo y de enfoque conceptual, ya sea al considerar al paisaje como ensamblaje de elementos y procesos naturales (p. ej. un ANP) o como el resultado de la interacción de las actividades humanas con el ambiente (p.ej. un viñedo); debiendo considerar tres componentes importantes, como son: la visibilidad, la calidad paisajística y la fragilidad visual.

En la sección de Diagnostico ambiental en el apartado de página 104, la promovente **debió integrar una síntesis** objetiva y congruente del estado actual del SA de la región en estudio, en la que permita identificar el grado de conservación y/o deterioro (calidad del ambiente) de acuerdo con la descripción efectuada en los apartados previos y deberá apoyarse en la identificación de especies indicadoras de la “salud” del ambiente o en el uso de indicadores ambientales que cumplan igual objetivo; incluirse en el análisis una valoración de las capacidades de respuesta ambiental del S.A. (homeostasis y resiliencia), en función de las principales tendencias de desarrollo ambiental de la región enfocándose a valorar la respuesta en términos del comportamiento del ambiente ante evidencias de sobreexplotación, contaminación o incompatibilidad territorial. Será importante que se diferencien dichas respuestas y

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



tendencias ambientales ante cada una de las causas de estrés o de presión ambiental evidenciadas en el diagnóstico.

Este apartado, deberá concluir con la identificación georreferenciada, de aquellas áreas que por sus condiciones son más vulnerables a los impactos ambientales, tales como ecosistemas frágiles o de alta biodiversidad (todos los humedales); tipos de vegetación amenazada; áreas de distribución de especies amenazadas con alto nivel de endemismo o en peligro de extinción; o bien, zonas en proceso de deterioro por sobreexplotación de recursos, que presenten aislamiento o fragmentación por cambios en el uso del suelo, sujetos a procesos erosivos, con presencia de tipos de vegetación de difícil regeneración, con cuerpos de agua que presenten tendencias a la eutrofización, etc.

Siendo entonces que delimitación del Sistema Ambiental, es uno de los elementos centrales de cualquier Manifestación de Impacto Ambiental, dado que, el alcance de su contenido se concentra en dos rubros de suma importancia que son: 1) La descripción del Sistema Ambiental, el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y, 2) El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan en el Sistema Ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto; de igual forma el área de influencia se define por los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar el proyecto, y por el área de distribución o amplitud que puedan llegar a tener los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del proyecto, incluyendo un análisis que evidencie la amplitud de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el proyecto; dicho análisis deberá indicar el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto inserto en el Sistema Ambiental, además de proporcionar la información de cada uno de los componentes bióticos y abióticos en un contexto amplio del sitio donde se pretende realizar la obra u actividad, de tal forma que permite saber cuáles son las condiciones ambientales que presenta y su grado de funcionalidad en el propio sistema, además de señalar la problemática ambiental detectada y la tendencia de desarrollo y/o deterioro de la región; así mismo, no realizó el análisis de los componentes ambientales del SA y AI, con las actividades a realizar en el sitio del proyecto, entre otros, de la Vegetación y Fauna que existe en el área, que podrían verse afectados por las actividades a realizar; de lo anterior se tiene que la **promovente** no realizó una clara delimitación ni descripción del Sistema Ambiental, Área de Influencia ni Área del Proyecto, este último, como se demuestra en lo señalado en el Considerando IV apartados a y c del presente resolutivo dado que no se describe de manera clara el proyecto, y su ubicación.

En virtud de lo anterior, al no contar con un marco de referencia que permita a esta **Oficina de Representación** de manera objetiva estimar el estado de conservación y/o alteración del o los ecosistemas, en donde incidirá el **proyecto**, no es posible determinar con certeza su viabilidad ambiental, toda vez que la **promovente** no proporcionó un diagnóstico ambiental que considere la funcionalidad ecológica y las tendencias del desarrollo y deterioro de la zona (SA, AI y AP).

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.qob.mx/semarnat



Por lo argumentos, antes expuestos, esta **Oficina de Representación** determina que la información contenida en el capítulo IV de la **MIA-P** carece de objetividad, sustento y evidencia técnica y científica y por no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, 12 fracción IV y 44 de su **REIA**.

IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

d. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento y evaluación de Impacto Ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente pueda ocasionar, enfocados principalmente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional y capacidades de carga de los ecosistemas involucrados; sin embargo, la promovente se contradice en las actividades a realizar en el proyecto, como lo es que en el Capítulo II, no presenta claridad en la descripción del proyecto dado que en la página 28 de la MIA-P menciona en la página 12, en el apartado II *Descripción del proyecto* menciona el *establecimiento de un sistemas de riego de agua por subirrigación y superficie para el cultivo durante la época seca*, sin embargo, no se menciona de donde se tomara el agua para cada uno de los predios ni como se realizara dicha toma; respecto a las coordenadas; la promovente no ingresa las coordenadas de la totalidad de las áreas de los proyectos en la MIA-P; solo se pudo observar las coordenadas de un solo predio en uno de los planos anexos; la promovente no incluye el Programa de General de Trabajo para la obra, no contempla todas las etapas del proyecto, consistente en Preparación del sitio, Construcción, Operación y Mantenimiento, y Abandono del sitio.

De igual forma, si bien es cierto el proyecto en su etapa de preparación del sitio, describe dentro de su apartado la instalación del sistema de riego y drenaje, sin embargo en el apartado de Etapa de Operación esta enfocado al cultivo y no a las obras del sistema de riego de agua, en la que describe, las actividades de siembra; etapa de mantenimiento, consiste en fertilización, control de plagas y control de maleza, y no de la operación del sistema de riego y drenaje; teniendo entonces que la promovente no presento la evaluación de acuerdo al enfoque del proyecto sometido a evaluación consistente en el sistema de riego y drenaje. Lo que se demuestra en la Tabla 21 *Matriz de Leopold para la evaluación de impactos ambientales a partir de las interacciones de los componentes ambientales y las actividades del proyecto*, en donde se puede observar que las actividades del proyecto relacionado al sistema de riego y drenaje, se encuentran unicamente en la etapa del proyecto denominada *Desarrollo de infraestructura, y las acciones del proyecto en la etapa de proyecto: Preparación del terreno, operación y mantenimiento* están enfocadas a las actividades propias del Cultivo de Palma de aceite.

Del Capítulo IV Descripción del Sistema Ambiental, no presenta delimitación ni caracterización del área de influencia ni Sistema Ambiental, además que solo se mencionan las coordenadas de un solo predio del proyecto, cuando el proyecto esta propuesto para dos predios, ante lo cual se tiene que la promovente no

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL ESTADO DE TABASCO**

**Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental**
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

presenta la totalidad del área del proyecto, y derivado de ello, no permitió que el promovente conociera como esta integrado el Sistema Ambiental y Área de influencia circundante al proyecto.

Teniendo entonces que derivado de las valoraciones señaladas en los apartados anteriores, se observa que derivado de la falta de claridad en el proyecto, caracterización del Sistema Ambiental, Área de Influencia y Área del proyecto, no permitió a la promovente que contará con elementos que permitieran identificar los impactos ambientales en cada uno de los factores y subfactores que pueden resultar afectados de manera significativa por alguno o algunos de los componentes del proyecto (obra o actividad), de manera que, analizando las interacciones que se producen entre ambos, se alcance gradualmente una interpretación del comportamiento del sistema ambiental.

Es importante mencionar, que dentro de la identificación de los impactos ambientales, debe prever los efectos de la obra con respecto a la vulnerabilidad a inundaciones, relacionándolo con el Estudio Hidrológico que para tal efecto debe contar, realizados con las metodologías e información aplicable a las características de la cuenca; de igual forma, es importante destacar que los ecosistemas de ribera no solamente es importante la vegetación para considerar el cambio de uso de suelo que señala en la página 15, también lo es la fauna, dado que esta sirve como zona de refugio, fuente de alimentación y dispersión para muchas especies, encontrándose en el área del proyecto como bien lo señala en las páginas 78 y 79, especies en categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Lo anterior, se debe que al no presentar la información indicada en los incisos a), b) y c) del presente considerando, la **MIA-P** carece de los elementos que permitan evaluar los efectos del **proyecto** sobre el ecosistema y componentes ambientales del sitio, particularmente hacia la flora y fauna, suelo, agua y zona federal del Río Usumacinta por el establecimiento de un sistema de riego de agua por subirrigación y superficie, por la construcción de un puente vehicular y por las actividades relativas a Cambio de Uso de Suelo; y por lo consiguiente no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

e. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto, que la fracción VI del artículo 12 del REIA, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto, por lo que las formulaciones de estas dependen de la correcta identificación y evaluación de aquellas, sin embargo, no se cumple para el caso de la MIA-P del proyecto, en virtud de que como bien se analizó en incisos anteriores, se tiene que al no presentar una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto potencialmente pueda ocasionar, enfocados principalmente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional y capacidades de carga de los ecosistemas involucrados; tiene como consecuencia no proponer las medidas de prevención y mitigación ambiental idóneas y que sean

2
"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



tendientes a disminuir el impacto ambiental que se generará por las obras y actividades inherentes del proyecto.

Lo cual se ve reflejado en las Tabla 22. *Medida e impactos regulados*, donde únicamente se prevén medidas para las etapas de preparación del sitio y construcción, para los factores y acciones de: Aire: transporte de maquinaria y equipo, operación de desmonte con maquinaria y equipo, actividades de construcción; Suelo: retiro de vegetación y sistema de riego (de esta última no se manifiesta específicamente alguna medida), generación de residuos; Agua: generación de aguas residuales, sin el enfoque en el manejo de agua producto de sistema de riego y drenaje; Flora y Fauna: retiro de vegetación (desmonte y deshierbe); Paisaje: retiro de vegetación (desmonte y deshierbe), transporte y maniobra de vehículos, maquinaria y equipo; y Socioambiental: retiro de vegetación (desmonte y deshierbe). Sin contemplar las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

De lo anterior, se desprende que al no presentar la información y evaluación adecuada, la MIA-P carece de los elementos que permitan evaluar las medidas preventivas, de mitigación y compensación que permitan disminuir los impactos sobre el ecosistema y componentes ambientales del sitio, por las obras y actividades a realizar en dicha área; por lo que esta Oficina de Representación determina que la información contenida en el capítulo VI de la MIA-P carece de objetividad, sustento y evidencia técnica y científica y por tanto no da cumplimiento a los artículos 30, primer párrafo de la LGEEPA, 12 fracción VI y 44 de su REIA

PRONÓSTICOS AMBIENTALES, Y EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS

f. Que la fracción VII del artículo 12 del REIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de las alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del SA (sin el proyecto y con el proyecto), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y compensación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Por lo comentado anteriormente en los incisos a), b), c), d) y e), se pone en evidencia que no fue alcanzado el objetivo de este capítulo de la **MIA-P**, ya que para atender la fracción VII del artículo 12 del REIA, es necesario integrar los elementos obtenidos de una investigación a fondo y un ejercicio veraz para las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 12 del REIA en una proyección, cuya objetividad resultante será consecuencia directa de la objetividad de los apartados anteriores.

Lo anterior derivado de lo establecido en el Artículo 30 de la LGEEPA, que establece **que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o**

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; ante lo cual para determinar lo establecido en el citado Artículo 30, se tiene que para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar lo establecido en el Artículo 44 del REIA, mismo que se analizó en el Considerando anterior, del cual se desprende que con la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada no presenta una evaluación enfocada al objetivo del proyecto consistente en el sistema de riego y drenaje, dado que sólo se enfocó al análisis del establecimiento del cultivo de palma de aceite, tal como se observa en los apartados donde describe la etapa de operación y mantenimiento, de igual forma no presenta evidencia de Estudios Hidrológicos e Hidráulicos que soporten el análisis del factor agua, ante lo cual **no fue posible determinar los efectos que las obras o actividades a desarrollarse en el ecosistema donde se encuentra el proyecto, dado que esta Secretaría debe tomar en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, ante lo cual la promovente no presentó los elementos suficientes para que esta Autoridad pudiera determinar lo necesario al respecto.**

Es importante señalar que el objetivo de presentar y evaluar un estudio de Impacto Ambiental para la realización de un proyecto, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y en su caso, determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

VII-P-SS-75

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento sólo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 122

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024387

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 13/2022 (11ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 848

Tipo: Jurisprudencia

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, **GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO**

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",

Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080

Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN
EL ESTADO DE TABASCO**
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

AMBIENTE.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad **ambiental tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente. Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental de un proyecto de la envergadura de una ampliación portuaria constituye una franca violación al artículo 4o. de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano.**

Justificación: Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro agua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la **autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.** En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Ello, pues sólo haciendo una evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 13/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que la información presentada no se elaboro con base en las características del proyecto, dado que en la información presentada por la promovente y los prestadores de servicios firmantes de la Carta bajo protesta de decir verdad señalada en el Artículo 36 del REIA, no presentaron un análisis enfocado al proyecto además de que no se refiere a los Estudios Hidrológico e Hidráulico realizados para analizar los efectos de la obra en el sistema ambiental, área de influencia y área del proyecto, de igual forma el análisis realizado en la MIA-P, esta enfocado en el apartado de operación y mantenimiento a las actividades de cultivo de palma de aceite y en el apartado de *Descripción de la medida o programa de medidas de mitigación o correctivas por componente ambiental*, únicamente se realiza el análisis para la etapa de preparación y construcción, ante lo cual se tiene que el análisis de evaluación del impacto ambiental no contempla todas las etapas del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del sitio); de lo cual se tiene que la evaluación del proyecto que fue sujeto a Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental tal y como fue propuesto no contempla las actividades del sistema de riego y drenaje, ya que sólo se enfocó al cultivo de palma de aceite, además de no contemplar todas las etapas del proyecto.

- V. Derivado de lo anteriormente señalado y derivado de los comentarios generales realizados por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se observa que la Manifestación de Impacto Ambiental no contó con estudios Hidrológicos, Hidráulicos, ni con la descripción básica necesaria, que permitiera contar con resultados derivados de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",

Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080

Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y derivado de ello se tiene que las medidas de prevención y mitigación sugeridas, no son acordes al proyecto, consistente en el sistema de riego y de drenaje, dado que están enfocadas al cultivo de Palma de aceite, lo cual no son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales que pudiera ocasionar las obras del sistema de riego y drenaje.

Al respecto, y derivado de lo anterior se tiene que las manifestaciones de impacto ambiental deben elaborarse con base en estudios, que permitan conocer el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; aunado a ello esta Secretaría es responsable de evaluar todos los elementos que conforman el ecosistema, dentro de los cuales se incluye el factor agua, sin embargo del análisis de la información presentada se tiene que la promovente no presentó estudios que soportaran el análisis del factor agua, como Estudios Hidrológicos e Hidráulicos del proyecto sujeto a Evaluación del Impacto Ambiental, carece de certeza en la delimitación del Sistema Ambiental para el proyecto; teniendo entonces que esta Autoridad no contó con elementos suficientes para considerar las medidas preventivas, de mitigación aplicables al proyecto para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que este pudiera ocasionar al ambiente.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se registrará por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende el orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

*En este orden de ideas, se tiene que esta Oficina de Representación, no contó con los elementos técnico científicos que permitiera determinar los **posibles efectos que las obras o actividades a desarrollarse pudieran causar al ecosistema, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman dado que la información presentada no corresponde al Sistema Ambiental ni al área del proyecto; ante lo cual se tiene que dada la falta de información técnica y científica, no se pudo obtener una adecuada evaluación de los impactos ambientales con respecto al sistema de riego y drenaje, así como las obras y actividades a realizar respetarían la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema del***

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



que forma parte el recurso a aprovechar; teniendo entonces que dada la falta de instrumentos no se le permito a esta Secretaría considerar las medidas preventivas, de mitigación, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que el proyecto pudiera ocasionar al ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 30 de la LGEEPA y 44 del REIA; determinado entonces que el proyecto se contrapone con lo establecido en dicho ordenamiento jurídico, por lo que el proyecto **NO ES PROCEDENTE**.

VI. Que en relación a la facultad de solicitar información adicional cuando la Manifestación de Impacto Ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, establecida en los Artículos 35 Bis, segundo párrafo de la LGEEPA y el artículo 22, primer párrafo del REIA, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 35 BIS.- ...La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida..."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley..."

Teniendo las siguientes definiciones

¹Aclaraciones: Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo

Rectificaciones: Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.

Ampliaciones: Extender, dilatar, alargar y hacer mayor algo, o que ocupe más lugar o tiempo.

De la simple lectura del texto transcrito se desprende que es facultad expresa de la autoridad dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, valorar y determinar si es necesario o no, solicitar a la **promovente** aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada.

Al respecto, esta **Oficina de Representación** determinó que las insuficiencias de información no pueden ser subsanadas con aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la información presentada, y que se requiere

¹ Real Academia Española, 2017.

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",

Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080

Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



forzosamente de la reelaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el hacer uso de este instrumento, implicaría que esta **Oficina de Representación** se extralimitara de lo que tiene permitido; consecuentemente, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para formular una solicitud de información adicional.

VII. Que el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA dispone que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá, conforme a la fracción III, **Negar la autorización** solicitada cuando: "**a) se contravenga lo establecido en la propia LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**" Al respecto, con base en lo señalado en el considerando 4 del presente oficio, esta **Oficina de Representación** determina que la **MIA-P** presentada por la **promovente** contraviene a los siguientes instrumentos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que cita "*Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*"
- b) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del **REIA** que cita: "*La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*"
"(...)"
 - II. Descripción del proyecto;
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
 - VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y"
"(...)"

De lo anterior, esta **Oficina de Representación** determina con fundamento en el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, ya que la **promovente** contravino lo establecido en el artículo 12 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII del **REIA**, al no integrar correctamente la información dentro de la **MIA-P** presentada, y al no contar con dicha información, la **promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, conforme a lo indicado en los Considerandos IV incisos a), b) c), d), e) y f), y VI del presente oficio.

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



Con base en lo expuesto y con fundamento en los que disponen los artículo 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 18, 26 y 32 Bis fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones I, VII y X, 30 primer párrafo, 34 fracción I, 35 fracción III, inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 13, 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 4 fracciones I y VII, 5 incisos A), fracciones II, 9, 12, 37, 38, 41, 44, 45 fracción III, y 46 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2 fracción V, 3 fracción VII inciso a), 34 y 35 fracción X inciso c) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta **Oficina de Representación** en el ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto **“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”**, ubicado en el **municipio de Tenosique, Tabasco, y, conforme a lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI**, del presente oficio resolutivo; ya que la **promovente** contravino lo establecido en el artículo 30 primer párrafo y 35 fracción III de la **LGEIPA**; y artículo 12 del **REIA**.

SEGUNDO. - La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias señaladas en el presente oficio.

TERCERO.- Que en consecuencia, ésta Oficina de Representación, habiendo dictado resolución expresa sobre la petición formulada por la Promovente con base en el artículo 16 fracción X Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la citada Ley, con la presente resolución se pone fin al Procedimiento Administrativo, referente al Trámite Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular.- Mod. A: No Incluye Actividad Altamente Riesgosa, con número de Bitácora 27/MP-0012/04/23, ingresado ante el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación con fecha 05 de abril de 2023; debiendo archivar el expediente técnico administrativo correspondiente al proyecto como asunto totalmente concluido, para lo efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, ésta Oficina de Representación, habiendo dictado resolución expresa sobre la petición formulada por la Promovente, tiene por concluido el procedimiento administrativo referente a su solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.-No omito manifestarle, que **no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades afines al proyecto**, hasta en tanto obtenga la debida autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría de manera previa, por lo que el presente comunicado no lo exime de ser acreedor de las sanciones

“El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.”,
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1651/2023

que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con las atribuciones que le establece el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, es expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) y podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación, quién en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notificar de la presente resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto por los artículo 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, para que dentro de su competencia y atribuciones, **verifique el cumplimiento a lo dispuesto en el presente oficio.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; notifíquese personalmente y/o por correo certificado a la **promovente.**

Así lo proveyó y firma:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO**

ING. SALVADOR HEREDIA DOMÍNGUEZ

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, previa designación, firma el C. Salvador Heredia Domínguez en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

"Por un uso responsable del papel las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.p.- Mtro. Román Hernández Martínez.- Titular de Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.- México
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT.- México.
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- México, D. F.
Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático.- Ciudad
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Tabasco.- Ciudad.- Calle Ejido, Esq. Hidalgo S/N, Col. Tamulte, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco.
Dirección Local de la CONAGUA.- Para su conocimiento
Dra. Luisa del Carmen Cámara Cabrales.- Presidenta Municipal de Balancán.- Calle Melchor Ocampo S/N. Col. Centro. C.P. 86930, Balancán, Tabasco.
Lic. Liliana Samberino Marín.- Encargada de la Subdelegación de Gestión y Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Edif.
Lic. Pablo Avalos Sánchez.- Jefe de la Unidad Jurídica.- Edif.
Archivo. **27TA2023FD020**

SHD/LSM/PAS/ME/CH/AVJR

"El desarrollo del cultivo de palma de aceite de la empresa industrias Oleopalma S.A de C.V.",
Av. Paseo de la Sierra No. 613, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco. C.P. 86080
Teléfono: (993) 310 1418 www.gob.mx/semarnat